

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Agosto de 1891.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑORA: Encomendada por las leyes al Ministro de la Gobernacion la facultad de dictar las disposiciones por las cuales debe regularse la prestacion del servicio de conduccion de la correspondencia pública por ferrocarriles, y confirmada despues la recta inteligencia de este encargo por virtud del Real decreto de 6 de Febrero de 1864, parece al Ministro que suscribe, vista la disconformidad en que aquellas disposiciones se encuentran, sino en el fondo, por lo menos en

orden á la extension con que sus preceptos deben ser aplicados á las diferentes Empresas concesionarias, que es llegado el momento de dictar algunas disposiciones que armonicen en lo posible las ya existentes, en tanto se somete este asunto á la deliberacion de las Cortes del Reino con la presentacion de un proyecto de ley que unifique los distintos estados de derecho que en este punto crearon la Real orden de 31 de Diciembre de 1844, la ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, en cuyos preceptos y con excepcion del mencionado decreto ley, resalta siempre el espíritu del legislador que fué en todo momento el imponer á las Compañías la ineludible prestacion de tan importante servicio con los caracteres de forzoso y gratuito.

Inspirándose en este espíritu, y atendiendo á la necesidad indicada, ha redactado el Ministro que suscribe el adjunto proyecto de decreto, en el que, con amplio espíritu de transaccion, sin intransigencias que pudieran lesionar legítimos intereses, pero sin abandonar un punto las generales del servicio público, se ha procurado determinar de un modo claro y terminante la extension de los derechos y obligaciones que recíprocamente al-

canzan al Estado y á las Compañías de Ferrocarriles en orden á los servicios de Correos y Telégrafos.

Ha precedido para ello, y con satisfaccion debe el que suscribe consignarlo en este lugar, un completo acuerdo entre el Gobierno de V. M. y las Empresas concesionarias de líneas férreas, que determinará un evidente mejoramiento en el servicio, hasta tanto que este punto y todas las cuestiones de derecho con él relacionadas se establezcan de un modo definitivo por el proyecto de ley antes mencionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1891.—SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad asignada al Ministro de la Gobernacion para fijar las horas de salida y llegada de los trenes correos, su marcha, estaciones en que deban detenerse y personal que haya de ir encargado de las expediciones se ajustará á las que sean prácticas en las distintas líneas, regulándose además por las disposiciones contenidas en los reglamentos de servicio dictados por el Ministerio de Fomento para la explotacion de cada una de ellas.

Art. 2.º Bajo la denominacion genérica de correo, y á los efectos derivados de las relaciones entre el Gobierno y las Compañías ferroviarias, se comprenderán las cartas, pliegos, impresos, paquetes, y todo cuanto en virtud de los convenios internacionales es objeto de transporte postal.

Si más adelante se extendiera el servicio de paquetes postales al interior de la Península, deberá mediar para ello el oportuno acuerdo entre el Estado y las Compañías, en analogía con las condiciones que en el día se observan para los paquetes postales del Extranjero y Ultramar.

Art. 3.º Las Compañías concesionarias estarán obligadas á poner diariamente al servicio del correo un tren que podrá recorrer á la ida y á la vuelta la totalidad de la línea en explotacion.

Art. 4.º En los trenes correos se colocarán para la conduccion de la correspondencia los carruajes destinados á este servicio y pertenecientes al Estado, el cual deberá avisar á las Compañías por medio de la Direccion general de Correos y Telégrafos y con antelacion á la formacion de los trenes, el número de coches que en cada uno de éstos necesita. Esta antelacion será por lo menos de una hora tratándose de trenes que arranquen de Madrid, y de tres para los que salgan de las demás estaciones de ferrocarriles de España.

Art. 5.º La forma y dimensiones de estos carruajes, que, como se dice, han de ser de propiedad del Estado, quedan al prudente arbitrio de la Direccion general de Correos y Telégrafos. Esta, sin embargo, procurará ajustarse en cuanto á las dimensiones, peso y forma de los coches correos á aquellas imprescindibles condiciones que nacen de las particulares de la explotacion de cada línea, á cuyo efecto consultará á las respectivas Compañías de ferrocarriles, y atenderá las razonadas observaciones que con respecto á este punto se le hicieren por aquéllas.

Art. 6.º En estos carruajes serán de cuenta del Estado los gastos que ocasione el entretenimiento y conservacion y los de alumbrado y calefaccion en viaje, pudiéndose, no obstante, convenir con las Compañías la prestacion de estos servicios mediante una retribucion determinada.

Art. 7.º Además de los trenes preferentemente dedicados á la conduccion del correo, las Compañías facilitarán para este servicio en cada uno de los trenes incluidos en sus cuadros de marcha, un compartimiento cuya forma y dimensiones se determinarán por la Direccion general de Correos.

Art. 8.º Los gastos de entretenimiento, alumbrado y calefaccion de estos departamentos, pertenecientes al material de las Compañías, serán de cuenta de éstas.

Art. 9.º Lo serán igualmente en todo caso los originados por el transporte de los coches correos de un punto á otro, cuando así lo

reclamen las necesidades del servicio. Estos transportes se efectuarán en los trenes que las Compañías estimen como más convenientes, teniendo siempre en cuenta las necesidades y urgencias del servicio postal.

Art. 10. Para la fijacion de los itinerarios de los trenes correos y determinacion de su marcha, hora de salida y llegada, punto de parada y duracion de ésta, serán oídas las Empresas concesionarias de las líneas por el Ministerio de la Gobernacion. Aquéllas podrán conducir en los trenes correos coches de todas clases para el transporte de viajeros y mercancías.

Art. 11. Los empleados de los Cuerpos de Correos y Telégrafos en funciones del servicio tendrán libre acceso á las estaciones de ferrocarriles.

Art. 12. Las Compañías facilitarán en todo tiempo al Estado un emplazamiento propio para la colocacion en los andenes de sus estaciones de aparatos destinados al cambio de la correspondencia con los trenes en marcha, si el Gobierno juzgara conveniente disponer su adopcion en nuestro servicio de Correos.

Art. 13. El Estado se reserva el derecho de pedir á cualquier hora del día ó de la noche la formacion de trenes especiales dedicados al servicio de Correos, por los cuales abonará á las Compañías una retribucion convenida previamente. Estas peticiones se harán con antelacion reglamentaria, y siempre con respecto á los puntos en que las Empresas tengan los elementos necesarios á aquel objeto.

Art. 14. Las Compañías no continuarán obligadas á facilitar locales para el establecimiento de las estaciones telegráficas que el Estado desee montar en sus líneas, pero en cambio facilitarán á éste en las estaciones de partida, enlace y cruce un terreno suficiente, para que dentro de las condiciones de cada concesion, puedan establecerse locales apropiados para resguardar en caso necesario la correspondencia pública y los empleados encargados de la conduccion y custodia. Mientras esos locales se construyen, pondrán desde luego á la disposicion del ramo de Correos alguno de los que hoy tienen en donde pueda ser provisionalmente establecido ese servicio.

Art. 15. La Direccion general de Correos

y Telégrafos podrá establecer líneas telegráficas en toda la longitud de las líneas férreas sin abono de indemnizacion; pero el entretenimiento de los hilos y la reparacion de las averías serán de cuenta del Gobierno. Esto, no obstante, mientras estas nuevas líneas no se establezcan, y los hilos vayan por las líneas de las Empresas, la obligacion irá á cargo de éstas.

Art. 16. En las nuevas concesiones que se hagan se impondrá á las Compañías la obligacion de colocar en toda la extension de la red ferroviaria una línea telegráfica de dos hilos, de la cual se hará después entrega al Estado, quedando á cargo de éste su conservacion y entretenimiento.

La Direccion de Correos y Telégrafos, de acuerdo con las Empresas, determinará la época en que ha de empezar á regir este artículo, ateniéndose entre tanto á lo legislado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 17. Las Compañías estarán obligadas á transportar gratuitamente por sus líneas el personal que sea necesario para el establecimiento y reparacion de los hilos del Estado. El material que á este mismo efecto se destine será transportado en trenes de servicio ordinario, adecuados á su índole, á sus condiciones y á la urgencia de cada caso particular. Por su transporte abonará el Estado á las Compañías el precio que se determine, con arreglo á una tarifa reducida, fijada de común acuerdo, y que no podrá exceder de dos céntimos por tonelada de peso y kilómetro recorrido.

Art. 18. Se autoriza á la Direccion general de Correos para denunciar todos los contratos celebrados con las Compañías de ferrocarriles en orden á la prestacion á título oneroso de los servicios de calefaccion, alumbrado y transporte de un punto á otro de los vagones correos.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Francisco Silvela*.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente

relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lope Pérez y otros electores contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, que declara nulas las elecciones municipales celebradas en Valera de Arriba en 10 de Mayo último; dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lope Pérez y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cuenca, referente á la nulidad de las elecciones de Valera de Arriba:

Resulta del expediente, que verificadas las elecciones municipales en 10 de Mayo, bajo la presidencia del Ayuntamiento interino, nombrado por el Gobernador civil, á causa de la suspensión de los Concejales propietarios, de cuyo Ayuntamiento era Alcalde el recurrente, terminado el escrutinio se presentó una protesta firmada por algunos de los Concejales propietarios y varios electores, atribuyendo vicio de nulidad á la elección, por no haber cesado el Ayuntamiento interino diez días antes de aquélla, según dispone el art. 36 de la ley de 1890, y el 15 del Real decreto de 5 de Noviembre del propio año, y consecuentemente por no haberse constituido la Junta municipal del Censo, conforme previenen los artículos 17, 18 y 19 del mismo Real decreto de adaptación, apelando, por último, de los acuerdos que en contrario se tomaran, para ante la Comisión provincial.

La Mesa resolvió la anterior protesta, en el sentido de que la elección era válida, fundándose en que no le había sido comunicada al Ayuntamiento interino orden para que cesara en sus funciones, lo cual hacía presumir continuasen procesados los Concejales propietarios, disintiendo de este acuerdo el Interventor D. Liborio Martínez, por constarle que la Audiencia había absuelto á aquellos, y que por tanto, era ilegal la constitución de la Mesa.

En el acto del escrutinio general repitió su protesta el mencionado Interventor.

Publicado el resultado del escrutinio, otra certificación del Secretario del Ayuntamiento, declarando que no se presentó protesta en los ocho días siguientes, tiempo que determina el Real decreto de 24 de Marzo último.

Con fecha 27 de Mayo, los firmantes de la

protesta acudieron á la Comisión provincial exponiendo los hechos de haber protestado la de la elección por las razones ya apuntadas, y haberse alzado del acuerdo que en contrario se adoptara, por lo cual no se utilizaron el plazo de los ocho días siguientes al escrutinio, y que no obstante haber apelado, habían presentado nueva protesta dentro del indicado plazo, la que no quiso aceptar el Alcalde, acompañando á estas manifestaciones copias del auto dictado por la Audiencia á 9 de Febrero, revocando el de procesamiento de los Concejales propietarios, y del acta notarial en que consta el requerimiento que en 12 de Marzo se hizo al Alcalde interino para que reintegrarse en sus cargos á los Concejales que habían dejado de ser procesados.

Reclamado el expediente de las elecciones por la Comisión provincial, acordó por mayoría en 9 de Junio, la nulidad de las elecciones de Valera de Arriba, y que se celebrasen otras, por no ser legal la gestión del Ayuntamiento interino en todos los actos de la elección, puesto que revocado el auto de procesamiento de los Concejales propietarios, éstos se hallaban en condiciones legales para reintegrarse en sus cargos desde la fecha de 9 de Febrero, que es la del auto revocatorio.

Contra este acuerdo, y con fecha 19 de Junio, se interpuso recurso de alzada ante V. E. por el Alcalde interino y otros vecinos de Valera de Arriba, solicitando la nulidad de lo acordado por la Comisión provincial, y alegando que revocado el auto de procesamiento de los Concejales propietarios, no les reintegró en sus cargos por no habérselo ordenado el Gobernador civil; que en la actualidad se hallan nuevamente procesados aquéllos por auto de 2 de Abril, por lo que es imposible llevar á debido efecto el acuerdo de la Comisión, y que la protesta contra la validez de la elección no fué presentada dentro de los ocho días siguientes á la publicación del escrutinio general, que es el tiempo hábil prescrito por Real decreto de 24 de Marzo.

Antes de entrar en el fondo del presente recurso, procede que la Sección exponga la razón en que se funda para conocer de un expediente en que el escrito reclamando la nulidad de las elecciones, no ha sido presentado, según certificación del Secretario del Ayunta-

miento de Valera de Arriba dentro del plazo de ocho días que previene el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo del corriente año.

Aunque el hecho certificado es cierto, la Sección cree que debe conocer del fondo del expediente, pues el espíritu del artículo citado es limitar el tiempo dentro del que pueden producirse las reclamaciones de nulidad, marcando un plazo, pasado el cual, no deben admitirse.

En el presente caso, aparece del acta de la votación, que terminada ésta y formulada la protesta de nulidad, sus firmantes apelaron para ante la Comisión provincial del fallo que en contrario dictara la Mesa, lo cual explica el proceder de aquella Corporación al conocer del expediente, pues la limitación legal consiste en que no se admitan las reclamaciones formuladas después de los ocho días siguientes al escrutinio, sin que se extienda la prohibición á las formuladas con anterioridad.

En cuanto á la legalidad con que el Ayuntamiento interino llevara á efecto la elección, la Sección opina que debe confirmarse el fallo de la Comisión provincial, anulando las elecciones, pues es evidente, y conforme á la letra terminante del art. 36 de la ley de 1890, y 15 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre del mismo año, que no podrán presidir la mesa electoral los que desempeñan los cargos concejiles interinamente, por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiese dictado auto de procesamiento, y resulta probado en el expediente que desde el 9 de Febrero de este año hasta el 10 de Mayo no estaban procesados los Concejales propietarios.

En resumen, la Sección es de dictamen, que procede confirmar el fallo apelado de la Comisión provincial de Cuenca, en que se declaran nulas las elecciones municipales de Valera de Arriba.»

Visto:

Considerando que la ley Electoral vigente, después de formular en los primeros artículos su principio sustantivo fundamental que consiste en la mayor amplitud del sufragio, se convierte en todo el resto de su articulado en una ley de procedimiento, siendo éste, tanto en lo relativo á las operaciones electorales como á las pruebas que en esta materia se arti-

culen, la garantía especial del ejercicio del derecho electoral, sometiendo, por tanto, todo trámite de prueba á plazos fijos que no deben ser alterados, cuyos principios son los mismos que informan el Real decreto de 24 de Marzo último, complemento de las disposiciones dictadas para la adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Ayuntamientos:

Considerando que además de estos fundamentos en que descansa el Real decreto de 24 de Marzo, para determinar taxativamente los medios y plazos de prueba, en materia electoral, señala asimismo en su art. 4.º el término preciso para formular las reclamaciones sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, respondiendo así á la imperiosa necesidad de normalizar la existencia de nuestros Municipios, poniendo límite de racional prescripción á los vicios que al constituirse pudiesen tener dichas Corporaciones, con cuyo precepto se ha procurado remedio á la perturbación que para la Administración municipal resultaba de que en cualquier tiempo pudiera declararse ilegalmente constituido un Ayuntamiento:

Considerando, que una vez en vigor el ya citado Real decreto, el separarse de sus disposiciones, establecería precedentes que pudieran ser causa de constantes infracciones en el precepto legal, desde el momento en que se autorizase el medio de eludir sus prescripciones, admitiendo y resolviendo sobre recursos que no fueron presentados en la forma y en el plazo establecidos, con el fin de regimentar el derecho de protesta y apelación:

Considerando que al autorizar á los reclamantes para prescindir de los requisitos establecidos en el ya citado art. 4.º, permitiéndose que las protestas ó reclamaciones se presenten directamente á las Comisiones provinciales, y éstas resuelvan, teniendo sólo en cuenta las manifestaciones de los recurrentes, se violenta todo el procedimiento, faltándose desde luego á un esencial principio de justicia, al privar de la natural defensa desde el primer trámite á los candidatos elegidos, y á las personas que han intervenido en la elección, y contra quienes se dirigen los cargos y las imputaciones:

Considerando que el espíritu de las disposiciones electorales vigentes es establecer un

recto criterio de igualdad y justicia, por cuya causa las tramitaciones de las protestas deben sujetarse siempre á la más amplia información, siendo oídas en todos los trámites las partes que lucharon en la contienda electoral y á quienes afecten los hechos que se denuncian, á fin de conseguir que una vez robustecido el expediente con la mayor suma posible de datos y documentos aclaratorios, pueda la Comision provincial resolver en segunda instancia con perfecto conocimiento de cuanto haya podido ocurrir en las operaciones electorales.

Considerando que el art. 52 de la ley Electoral vigente y el 33 del Real decreto de 5 de Noviembre último establecen el derecho de protesta antes de proceder al escrutinio el día de la eleccion, sólo contra los puntos que afectan al acto de la votacion, protestas que resuelve la Mesa, consignándolas en el acta sin que contra estas determinaciones, por lo mismo que tienen que adoptarse en el momento, exista ni pueda existir apelacion directa ante la Comision provincial, si bien quedan á salvo para las partes lastimadas los recursos correspondientes por infraccion de ley:

Considerando que con el solo fin de que los electores puedan ejercitar libremente el derecho de juzgar, recurrir y apelar contra todos los actos de la eleccion, se estableció el procedimiento que hoy se sigue y que tan necesario se hace sostener, por el cual, sujetándose á sus preceptos y siguiendo también la escala marcada para las apelaciones, quedan á salvo todos los intereses y perfectamente garantido el derecho que tiene todo elector á fiscalizar; siendo escuchado y atendido en sus reclamaciones:

Considerando que con las debidas certificaciones se prueba de una manera fehaciente que las protestas ó reclamaciones contra la validez de la eleccion no fueron presentadas en el plazo marcado por el Real decreto de 24 de Marzo último impidiendo esta infraccion de la ley entrar en el examen del expediente electoral, y mucho menos dictar resoluciones de nulidad cuando las partes interesadas no han sido oídas, no pudiéndose resolver tampoco, como ha hecho la Comision provincial de Cuenca sobre puntos que no son de su competencia;

Se revoca el acuerdo apelado de la ya nombrada Comision provincial de Cuenca, y se declaran válidas las elecciones municipales verificadas en el término de Valera de Arriba en 10 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente electoral. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1891).

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento del primer lote de 5.440 cargas de ramaje del monte titulado Albo, Sancho y otro, perteneciente al pueblo de Mojados, he acordado señalar el día 9 de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 540 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 26 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de 725 cargas de ramaje, primer lote, del monte titulado Albo, Sancho y otro, perteneciente al pueblo de Mojados, he acordado señalar el día 9 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 725 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 26 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de 7.150 cargas de ramaje, tercer lote, del monte titulado Albo, Sancho y

otro, perteneciente al pueblo de Mojados, he acordado señalar el día 9 de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 715 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 26 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de 304 carceles de leñas gruesas del monte titulado Albo, Sancho y otro, perteneciente al pueblo de Mojados, he acordado señalar el día 9 de Septiembre próximo y hora de la una de su tarde, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 1.216 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 26 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

NÚM. 1.768.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

Seccion de Recaudacion.

El Agente ejecutivo de la primera zona de Valladolid D. Aldibundo Peña, manifiesta que ha nombrado auxiliares de su Agencia á D. Fructuoso Quemada y D. Luis Diez, vecinos de esta Capital, en sustitucion de D. Praxedes Conde y D. Gabriel Rodriguez, nombrados anteriormente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento del público.

Valladolid 25 de Agosto de 1891.—El Administrador de Contribuciones, P. S. *Federico Venero*.

NÚM. 1.773.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente.

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento para cubrir el déficit de consumos en el corriente año económico, se

halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que á su derecho conduzcan, pues después no se admitirá ninguna.

San Llorente 24 de Agosto de 1891.—P. O. El Alcalde, José García.—Esteban Casado, Secretario.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de Piñel de Arriba Villalar

NÚM. 1.774.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este pueblo, con la dotacion anual de doscientas cincuenta pesetas por la asistencia de diez y seis familias pobres, pudiendo el agraciado celebrar contratos particulares con el resto de los vecinos, ascendiendo próximamente las iguales á doscientas fanegas de trigo.

Los aspirantes que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía presentarán sus solicitudes en término de diez días que empezarán á contarse desde el en que el presente anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se proveerá.

Asimismo se halla vacante la plaza de Practicante con la dotacion de veinticinco pesetas anuales y por la asistencia de diez y seis familias pobres, presentando los aspirantes sus solicitudes en el término de diez días, pues transcurridos se proveerá.

Urones de Castroponce 24 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Manuel Castañeda.

Seccion quinta.

Núm. 1.767.

CEDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO.

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio de menor cuantía, promovido por el Procurador D. Marcelo del Río, en nombre de D. Mariano Pelaez Cueto, y éste en el de su mujer doña Polonia Blanco Saavedra, sobre liberacion de un censo redimible y reservativo de diez mil reales de capital y trescientos de canon anual, á favor de D. Lucio Blanco Diez, Presbítero, fallecido en esta poblacion el diez y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, con cuyo censo está gravada la casa número veintidos de la calle del Perú, de esta Capital; ha acordado se cite y emplace á los parientes ó herederos del D. Lucio ú otras personas que se crean con derecho al expresado censo, para que, en el término improrrogable de cinco días, contados desde el siguiente á la publicacion de esta Cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en forma ante este Juzgado y contesten la demanda propuesta por el antedicho Procurador, á nombre de sus poderdantes, en la inteligencia que transcurrido aquel término sin haberlo verificado, á instancia de la parte actora se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda, pues así está acordado en providencia dictada en el pleito referido.

Para su publicacion expido la presente Cédula visada por S. S.^a en Valladolid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Licenciado Emilio Frías.—V.º B.º, Mariano Herrero Martinez.

Talón núm. 116.

Núm. 1.770.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este día, por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad, en la causa que se sigue en averiguacion de las que motivaron la muerte de Cándido Rodriguez Choya, cuyo cadaver apareció en la aguas del río Pisuerga

y sitio denominado de Santa Ana, la mañana del veinticuatro de Julio último, se hace saber á su viuda Cipriana Sebastian, que últimamente residía en Bilbao, el derecho que la asiste para mostrarse parte en la citada causa; bajo apercibimiento que de no realizarlo en el término de ocho días, la parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Valladolid veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—El Actuario, Mariano de Castro.

Num. 1.775.

Don José Soler, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

A todas las Autoridades, así judiciales como gubernativas de esta provincia, hago saber: Que en la mañana del diez y siete del corriente ha desaparecido de su casa-habitacion de Boecillo, el pordiosero Victorio Villadiego Gomez (a) Bociles, de ochenta y un años de edad, de estado viudo, natural y residente en dicho pueblo, quien se presume se haya arrojado al río Duero. Dicho sujeto tenía puesto un pañuelo de algodón color encarnado en la cabeza, un chaleco de paño negro con el forro todo roto, un pantalon de casiana en mediano uso, unas alpargatas cerradas, con camisa y calzoncillos de tela de algodón; por cuyo suceso y con el fin de ver si se consigue encontrar al Victorio, Ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, gubernativas y á la Guardia civil, se sirvan acordar se proceda con la mayor actividad y celo á la busca del repetido Victorio Villadiego Gomez (a) Bociles y su conduccion á este Juzgado para recibirle la oportuna declaracion.

Dado en Olmedo á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—José Soler.—Por mandado de S. S., Niceto Sanz Velazquez.

Seccion sexta.

VENTA.

En Villanueva de los Infantes se hace al contado y á plazos de cuarenta y ocho hectáreas de tierra, con casa, ganados y aperos de labor.

Dará razon en dicho pueblo Manuel Pardo.
Talon núm. 104.